

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Resolviendo la solicitud de fojas 15 y dando cumplimiento a lo señalado en la certificación de fojas 23:

A lo principal:

VISTOS

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") comparece ante el Tribunal, solicitando autorización para imponer la medida provisional contenida en el literal d) del artículo 48 de Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), esto es, la detención de funcionamiento de las instalaciones, en este caso, de la totalidad de las bodegas productoras que descargan residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes") a la planta de tratamiento, todas ubicadas en el Camino El Sauce, Lote C, comuna de Tilttil, provincia de Chacabuco, región Metropolitana de Santiago, por parte de la sociedad Nueva Tapihue Norte S.A. (ex Sociedad Elaboradora de Aceitunas Aproacen Ltda., APROACEN), (en adelante, "la empresa" o "el titular"), por el plazo de 30 días corridos.
2. Que, en su solicitud, la SMA señala que la sociedad Nueva Tapihue Norte S.A. es una sociedad constituida por un grupo de personas y empresas que realizan producción y procesamiento de aceitunas, ajíes, maníes, encurtidos y otros, en diferentes bodegas ubicadas en el Camino El Sauce, Lote C, provincia de Chacabuco, comuna de Tilttil, región Metropolitana de Santiago. Agrega que la sociedad indicada es titular del proyecto "Sistema de tratamiento de RILes para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas, APROACEN", calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 466, de 16 de junio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región Metropolitana (en adelante, "RCA N° 466/2008"), y corresponde a un sistema de tratamiento que consiste en una planta de tratamiento (en adelante, "PTR") físico-químico de coagulación, floculación y sedimentación, donde los efluentes tratados serán utilizados para riego de eucaliptus. Señala, adicionalmente, que algunos de los socios integrantes de las sociedades, obtuvieron la Resolución Exenta N° 3.447, de 24 de septiembre de 2009, que "Establece Programa de Monitoreo de la calidad del efluente" (en adelante, "RPM"), dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), que regula límites máximos para parámetros del efluente a ser infiltrado en la piscina de infiltración, que se encuentra dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento, en virtud del Decreto Supremo N° 46/2002, del MINSEGPRES, que Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002").
3. Que, la SMA refiere en su solicitud que el 13 de diciembre de 2017, recibió una

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

denuncia ciudadana que daba cuenta que los productores de aceitunas de la zona se encontrarían descargando sus RILes a pozos artesanales sin tratamiento. Indica que, a raíz de dicha denuncia, desarrolló actividades de fiscalización durante el año 2018 que motivaron la dictación de medidas provisionales pre procedimentales, mediante la Resolución Exenta N° 1.315, de 19 de octubre de 2018 (en adelante, “Resolución Exenta N° 1.315/2018”), consistentes, en términos generales, en el sellado de las tuberías que descargan líquidos a las 7 piscinas no autorizadas, el retiro de los RILes desde las piscinas de acumulación, la presentación de un programa de “re-disposición” de todos los RILes y el muestreo, medición y análisis de las aguas de los pozos de extracción y de todos los sistemas de alcantarillado. Indica que dichas medidas, conforme con lo constatado la actividad de fiscalización de 12 de noviembre de 2018, fueron cumplidas solo en forma parcial.

4. Que, adicionalmente, la SMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-106-2018, de 19 de noviembre de 2018, inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2018, con la formulación de cargos en contra de la empresa y otras personas por infringir los literales a), b), e), g) y l) del artículo 35 de la LOSMA.

5. Que, la SMA indica que, en el marco del procedimiento sancionatorio, Nueva Tapihue Norte S.A. y/o APROACEN Ltda. presentaron un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), el que luego de diversas observaciones, fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018, de 20 de junio de 2019. Dicho instrumento fue fiscalizado, dentro del marco del artículo 10 del D.S. N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, determinándose que ninguna de las 23 acciones allí previstas, fueron ejecutadas a cabalidad. Agrega que, raíz de los incumplimientos de los infractores, efectuó nuevas actividades de fiscalización, luego de lo cual, mediante Resolución Exenta N° 2.463, de 14 de diciembre de 2020 (en adelante, “Resolución Exenta N° 2.463/2020”), ordenó nuevas medidas provisionales consistentes, en términos generales, en re-disponer los RILes tratados de las piscinas de acumulación, inhabilitar el uso de las piscinas de acumulación sin revestimiento total, cesar toda actividad adicional que pueda generar infiltración de RILes al subsuelo y realizar la disposición final de RILes mediante el retiro y disposición en sitio autorizado, mientras no se acredite debidamente que los efluentes cumplen con los características físico-químicas para ser utilizados para el riego. Agrega que, los días 5 de enero y 17 de febrero, se fiscalizó el cumplimiento de estas medidas constatándose que ninguna de ellas fue ejecutada, ni se remitió informe de cumplimiento alguno.

6. Que, en este sentido, la SMA fundamenta el *fumus boni iuris* en el incumplimiento a la normativa ambiental aplicable al proyecto. Al efecto, relata que el titular ha incumplido la totalidad de las instancias dispuestas por la SMA, consistentes en: i) incumplimientos imputados como cargos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-106-2018, relacionados con su sistema de tratamiento, respecto de los cuales no se ha acreditado ni se ha presentado información que permita sostener un retorno al cumplimiento; ii) incumplimiento parcial

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de la medida provisional pre procedimental decretada por la Resolución Exenta N° 1.315/2018; iii) incumplimiento del programa de cumplimiento aprobado por medio de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018; y, iv) incumplimiento de la medida provisional decretada por medio de la Resolución Exenta N° 2.462/2020. Agrega que el reiterado incumplimiento a la normativa ambiental aplicable al proyecto, así como al programa de cumplimiento y a las medidas provisionales ordenadas por la SMA, conlleva la mantención del escenario de riesgo inicial, lo que se concretiza en un riesgo para la salud de la población y para el medio ambiente, en cuanto la inminencia de afectación a la calidad de las aguas subterráneas. Concluye que el actuar de los socios de APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A. se encuentra al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), en concreto, los efectos que se generan, por lo que se adiciona un escenario de incerteza del actuar de los presuntos infractores. Indica que esta situación se ve actualmente agravada por la existencia de zanjas y superficies en terreno para la infiltración, lo que tampoco fue una situación contemplada y aprobada por la RCA N° 466/2008.

7. Que, en cuanto al *periculum in mora*, la SMA argumenta que la actividad de fiscalización efectuada el 17 de febrero de 2021, y la información detallada en el IFA DFZ-2021-203-XIII-MP, se constata la construcción de piscinas y zanjas para la infiltración de RILes, en circunstancias que no se cuenta con un sistema de pretratamiento en las bodegas, debido al incumplimiento del programa de cumplimiento, y por la ineficacia de la planta de tratamiento para abatir parámetros críticos del RIL, por cuanto únicamente se ha constatado un ajuste precario y manual de pH. Señala que el escenario de la formulación de cargos del procedimiento Rol D-106-2018 se mantiene en la actualidad, oportunidad en la que se constató la afectación a las aguas del acuífero presente en la zona, a causa que la planta de tratamiento de RILes no tiene la capacidad de abatimiento de varios parámetros característicos de las aguas residuales de los productores de aceitunas y encurtidos, principalmente Cloruro, Aceites y Grasas, pH, Sodio, Conductividad específica, Sólidos disueltos totales, y Nitrógeno Total Kjeldahl, al tiempo que se encuentra infiltrando aguas desde las piscinas contiguas, que no cuentan con autorización ambiental, y que no cuentan con mecanismos efectivos de impermeabilización. Adiciona que actualmente existen zanjas y superficies en el terreno especialmente dispuestos para el vertimiento de RILes, también al margen de lo autorizado, lo que incrementa el riesgo de afectación de la napa subterránea. Refiere que la afectación de las aguas de dos pozos -que sustentó la calificación inicial de daño ambiental susceptible de reparación en la formulación de cargos-, se verificó a partir de la realización de mediciones de aguas y el consecuente análisis comparativo de parámetros de los pozos y los parámetros fisicoquímicos de las aguas que presentan características de RILes. Señala que, en este sentido, en el Informe de Fiscalización Ambiental que originó el procedimiento sancionatorio Rol D-106-2018, señala que ambos pozos presentan "propiedades organolépticas visiblemente alteradas" y que, de una observación simple de valores asociados a ciertos parámetros, se verifica que las aguas

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de los pozos presentan concentraciones similares a los RILes de las piscinas de acumulación.

8. Que, la SMA fundamenta la proporcionalidad de la detención de funcionamiento, en que resulta una medida idónea para impedir la producción de RILes y su posterior infiltración, la que además de gestionar los riesgos para el medio ambiente y la salud de las personas que representan los residuos líquidos de estas características, acumulados además en sistemas sin manejo, resulta proporcional con la gravedad de los hechos imputados, pues dos de los cargos fueron calificados como graves por importar un daño ambiental susceptible de reparación, y otro como gravísimo debido a que involucra la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del SEIA. Además de ello, se constataron efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley, en cuanto a la afectación de aguas subterráneas debido a la afectación de los pozos.

9. Que, bajo los argumentos anteriormente expuestos, la SMA solicita: “[a]utorizar la dictación de la medida provisional procedimental, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, esto es la ‘detención de funcionamiento de las instalaciones’, que considere la totalidad de las bodegas productoras que descargan Riles a la planta de tratamiento, lo que incluye la recepción y procesamiento de productos y/o materias primas y la descarga de residuos líquidos, en relación al proyecto llevado adelante por la sociedad Nueva Tapihue Norte S.A., RUT N°77.237.600-6, ubicado en Camino El Sauce, Lote C, comuna de Tiltil, provincia de Chacabuco, región Metropolitana de Santiago, por un plazo de 30 (treinta) días corridos, computados desde la notificación de la resolución respectiva”.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el análisis de la presente solicitud se sujeta a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA; en los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, “Ley N° 20.600”); en el Acta N° 22, de 4 de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental; y, en el Acta Ordinaria N° 24, de 6 de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta Ordinaria N° 73, de 24 de julio de 2020.

Segundo. Que, para resolver esta cuestión, se debe tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la LOSMA, “Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: d) Detención de funcionamiento de las instalaciones. Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. Las medidas contempladas en este artículo serán

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo. En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente. En tal caso, se entregará al propietario o encargado un certificado que indique la medida adoptada, la individualización del instructor del procedimiento y de aquel juez que lo hubiere ordenado, dejando copia de dicho certificado en el expediente sancionatorio”.

Tercero. Que, tal como consta en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-106-2018, de 19 de noviembre de 2018, la SMA procedió a formular cargos contra tres grupos de infractores. Un primer grupo, conformado por: Procesadora y Comercializadora de Encurtidos Rumbo Austral LTDA.; Serafín Antonio Aguilar Rojas; Comercializadora Juan Gaete Cartagena E.I.R.L.; Cesar Antonio Herrera Gómez; Eugenio Hernán Díaz Maraboli; Pedro Litaro Vicencio Hidalgo; Comercializadora de productos agrícolas Miguel Donaire E.I.R.L.; El Rabino S.A; Sergio Ornar Ortega Hernández; y, Humberto Alonso Rojas Carrasco, como socios integrantes de Nueva Tapihue Norte S.A., a todos los cuales les imputó la elusión al SEIA por infiltrar las aguas del efluente a la napa subterránea desde piscinas sin contar con RCA que lo autorice. Un segundo grupo, conformado por la empresa Nueva Tapihue Norte S.A. y/o APROACEN Ltda., por el incumplimiento de la RCA N° 466/2008, debido a la ineficacia del sistema de tratamiento de RILes y efectuar un manejo de lodos diverso al aprobado ambientalmente. Además de un tercer grupo, conformado por: Osear Miguel Donaire Donoso; Luis Esteban Carroza Mena, Cesar Antonio Herrera Gómez, Pedro Litaro Vicencio Hidalgo, Sergio Ornar Ortega Hernández, Juan Francisco Gaete Cartagena, y, Sociedad Comercial Lagos Ltda.; a quienes formuló cargos por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, al superar los parámetros indicados en el D.S. N° 40/2002, no reportar información, no analizar todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 40/2002; y, no determinar calidad natural del acuífero al haberse determinado su vulnerabilidad como alta. Por lo tanto, ya se ha acreditado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Cuarto. Que, en términos generales, las medidas provisionales, en tanto providencias cautelares, exigen la concurrencia del “humo de buen derecho”, “peligro en la demora” y de proporcionalidad de la medida con los riesgos o peligros que fundamentan su adopción. En efecto, la doctrina nacional ha expuesto que *“las medidas provisionales son consideradas como un tipo de medidas cautelares o bien como providencias de urgencia, cuyos requisitos pueden agruparse en: a) periculum in mora o la existencia de daño inminente; b) fumus boni iuris o apariencia de buen derecho o apariencia de la comisión de una infracción y,*

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

finalmente, c) proporcionalidad” (BORDALI SALAMANCA, Andrés y HUNTER AMPUERO, Iván. El Contencioso Administrativo Ambiental. Santiago: Editorial Librotecnia, 2017. p. 355).

Quinto. Que, en relación al humo del buen derecho, este Ministro tiene presente la denuncia ciudadana de la señora Sandra Moreno Naranjo, de 13 de diciembre de 2017, en la cual se refiere que los pozos de extracción de agua para consumo humano y riego de cultivos se encontraban contaminados; los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1927-XIII-RCA, DFZ-2018-2611-XIII-MP, DFZ-2020-3336-XIII-PC, DFZ-2021-203-XIII-MP, en los cuales se constata que los infractores se encuentran infiltrando RILes sin tratar, o con un tratamiento deficiente en la napa subterránea, mediante piscinas no autorizadas para tales efectos, además del incumplimiento de las medidas provisionales ordenadas mediante las Resoluciones Exentas N° 1.315/2018 y N° 2.463/2020, así como del PdC aprobado por Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018 en el cual el titular comprometió expresamente la *“eliminación de infiltración del ril tratado en la napa subterránea”*, entre otras acciones; así como el Informe de muestreo de laboratorio BIODIVERSA N° 323032020, en el cual se da cuenta de los siguientes valores para cloruros con 330,15 mg/l, conductividad eléctrica con 1.913 μ S/cm y sólidos disueltos totales con 1.198 mg/l, tratándose de agua que *“puede tener efectos adversos en muchos cultivos y necesita de métodos de manejo cuidadosos”*. Por lo tanto, este Ministro estima que en la especie se verifica la existencia de un “humo de buen derecho”.

Sexto. Que, en cuanto al peligro en la demora, a juicio de este Ministro, los antecedentes acompañados por la SMA dan cuenta de un incumplimiento contumaz y sostenido de las órdenes emanadas de dicho órgano fiscalizador y que tienen como objeto prevenir un daño inminente al medio ambiente y para la salud de las personas.

Séptimo. Que, en este sentido, de la persistencia y entidad del actuar de los infractores en relación con el tratamiento y disposición de los RILes producto de su actividad se evidencia una situación de riesgo de daño inminente al medio ambiente. En efecto, en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-203-XIII-MP, que da cuenta de los resultados de la última actividad de fiscalización realizada el 17 de febrero de 2021, se constataron los siguientes hechos: i) Al momento de la inspección la PTR no se encontraba funcionando para tratar los residuos, pero sí acumulando RILes. Se constató que los 2 primeros estanques de acumulación de la serie estaban llenos, con una gran capa de residuos en su superficie, y que el tercer estanque estaba recibiendo RIL; ii) que debido a una falla en un equipo de bombeo se ha conducido RIL sin tratar desde el estanque de acumulación soterrado al sector de las zanjas de infiltración hasta la fecha en que efectuó dicha fiscalización; iii) que cinco de las seis piscinas de acumulación se encuentran sin impermeabilización, de las cuales cuatro contienen RILes susceptibles de infiltrarse a la napa, además de la construcción de tres zanjas de infiltración no autorizadas; y, iv) que no se ha realizado la disposición o retiro de los RILes en los términos exigidos en la Resolución Exenta N° 2.463/2020. Asimismo, cabe considerar que la Dirección General de Aguas (en

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

adelante, "DGA"), mediante Resolución N° 286, de 1 de septiembre de 2005, modificada por medio de la Resolución D.G.A. N° 231, de 11 de octubre de 2011, declaró a la comuna de Tilttil como área de restricción de aguas subterráneas con el objeto de proteger Sectores Hidrogeológicos de Aprovechamiento Común, situación de escasez que se agrava ante una presión de contaminación. Finalmente, también consta en el expediente sancionatorio que la DGA, mediante Resolución Exenta N° 369/2010, calificó el acuífero en que se realizan las infiltraciones referidas como uno de vulnerabilidad alta, de manera que resulta aplicable lo previsto en el artículo 9° del D.S. N° 40/2002 que previene que, en tal caso, *"sólo se podrá disponer residuos líquidos mediante infiltración, cuando la emisión sea de igual o mejor calidad que la del contenido natural del acuífero"*.

Octavo. Que, todos los antecedentes referidos demuestran que la empresa ha mantenido un incumplimiento sostenido en el tiempo, generando la infiltración de RILes sin tratar a través del subsuelo al acuífero. La infiltración de estos RILes, provenientes de la actividad de producción de aceitunas, encurtidos y otros, sin tratamiento o con uno ineficaz y deficiente, desde piscinas de acumulación, zanjas y terreno desnudo; cuestión que implica una transferencia de contaminantes al acuífero. Además, se debe considerar que, en la comuna de Tilttil, las aguas subterráneas representan una importante fuente de suministro para el riego y el consumo para la población y, como se mencionó antes, la comuna ha sido declarada área de restricción de aguas subterráneas por la DGA. Asimismo, dicha institución calificó el acuífero como de vulnerabilidad alta, sin que los infractores hubieren acreditado que la emisión sea de una calidad igual o mejor que la del contenido natural del acuífero. Adicionalmente, la infiltración se produce en un área cercana al estero Tilttil, con una inminente afectación a la calidad de sus aguas subterráneas y a los pozos de extracción de dicho recurso. En consecuencia, la SMA ha provisto de antecedentes suficientes a este ministro para acreditar el peligro en la demora.

Noveno. Que, por último, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, este ministro tiene a la vista los diez cargos imputados a la empresa y a los productores que descargan RILes a la planta de tratamiento por la SMA, dos de los cuales se han calificado como gravísimos (posibles infracciones a las letras b) y g) del artículo 35 de la LOSMA), y otros dos como graves (posible infracción las letras g) y l) del artículo 35 de la LOSMA). A ello debe agregarse el incumplimiento sostenido de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas mediante la Resolución Exenta N° 1.315/2018, del PdC aprobado por Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018, y de las medidas provisionales dispuestas en la Resolución Exenta N° 2.463/2020, que, además, contemplaron alternativas que evitaban la detención de funcionamiento, tales como la disposición final de RILes mediante el retiro y disposición en sitio autorizado, de manera que la medida provisional solicitada resulta proporcional con los riesgos identificados por la solicitante, al existir una relación de adecuación de medio a fin.

Décimo. Que, habiéndose acreditado el daño inminente al componente ambiental

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

indicado, sumado al cumplimiento de los restantes requisitos de procedencia de medidas provisionales, este Ministro concluye que la adopción de la medida provisional solicitada se encuentra debidamente fundada, por lo que se dará lugar a ella.

POR TANTO, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos,

SE AUTORIZA la medida provisional contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la detención de funcionamiento de la totalidad de las bodegas productoras que descargan RILes a la planta de tratamiento, incluyendo la recepción y procesamiento de productos y/o materias primas y la descarga de residuos líquidos, en relación al proyecto llevado adelante por la sociedad Nueva Tapihue Norte S.A., RUT N°77.237.600-6, ubicado en Camino El Sauce, Lote C, comuna de Tiltill, provincia de Chacabuco, región Metropolitana de Santiago, por un plazo de 30 (treinta) días corridos, computados desde la notificación de la resolución respectiva.

Al primer otrosí, téngase por acompañado el documento; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrese las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, como se pide, concédase el auxilio de la fuerza pública con facultad de allanar y descerrajar, si fuere necesario; al cuarto y quinto otrosíes, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico a la SMA.

Rol S N° 73-2021.

<p>CRISTIAN ANDRES DELPIANO LIRA</p>	<p>Firmado digitalmente por CRISTIAN ANDRES DELPIANO LIRA Fecha: 2021.03.19 16:29:45 -03'00'</p>
---	--

Pronunciada por el Ministro señor Cristián Delpiano Lira, Presidente.

<p>RICARDO ENRIQUE PEREZ GUZMAN</p>	<p>Firmado digitalmente por RICARDO ENRIQUE PEREZ GUZMAN Fecha: 2021.03.19 16:40:49 -03'00'</p>
--	---

En Santiago, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, autoriza el Secretario Abogado (S) del Tribunal, señor Ricardo Pérez Guzmán, notificando por el estado diario la resolución precedente.